

Expediente: 931/17

Carátula: GRAMAJO CARLOS ESTEBAN C/ MASIDE S.R.L. Y VERONICA S.A.C.I.A.F.E.I S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 12/12/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20222638845 - MASIDE S.R.L., -DEMANDADO

20222638845 - LA CACHUERA S.A., -DEMANDADO

20222638845 - LAMAS, ALEJANDRO JOSE-DEMANDADO

20222638845 - GLUTAL S.A., -DEMANDADO

20222638845 - TODO PAN S.R.L., -DEMANDADO

20342796924 - GRAMAJO, CARLOS ESTEBAN-ACTOR

27331372809 - MIRYAM TAURINA NAVARRO, -PERITO CONTADOR

20279625286 - LOPEZ DOMINGUEZ, JAVIER-POR DERECHO PROPIO

20279609183 - ISAS PEDRAZA, EZEQUIEL RAMIRO-POR DERECHO PROPIO

20342796924 - D'AMATO JUAN PABLO, -POR DERECHO PROPIO

20222638845 - TOLEDO, JORGE FERNANDO-POR DERECHO PROPIO

27202852748 - MACHADO, MARCELA ALEJANDRA-PERITO INFORMATICO

90000000000 - MENDIETA, LEOPOLDO MANUEL-PERITO CONTADOR

27334252650 - LETRIÑUK, VANESA YISEL-PERITO CONTADOR

30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20222638845 - VERONICA S.A.C.I.A.F.E.I., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

temeraria y maliciosa).

Solicita se aplique la tasa activa de interés.

Afirma que el actor comenzó a trabajar para Maside SRL en noviembre de 1995, cumpliendo tareas de viajante de comercio exclusivo (concertaba negocios de todas las líneas de productos alimenticios comercializados a través de la empresa accionada. Explica que ésta es una sociedad comercial que ejerce la representación de numerosas y prestigiosas marcas dentro del mercado y, por ende, está dedicada a la venta al por mayor en comisión o consignación de materias primas, alimentos y productos alimenticios derivados. Es decir, asevera, que la demandada está dedicada a la comercialización mayorista de productos de diferentes empresas: Glutal SA (fécula de maíz); La Cachuera SA (yerba mate Amanda); Industrias Químicas y Mineras timbó SA (salen hogareñas "Celusal"); Verónica SACIAFEI (productos lácteos) y Todo Pan SRL (productos de panadería).

Manifiesta que el Sr. Gramajo tenía como zona asignada los territorios de las provincias de Tucumán, Catamarca y La Rioja, estando siempre en el ámbito externo a la sede de la empresa (de hecho, ésta no tenía sucursales u oficinas en la zona de actuación del actor), ejecutando actividades de captación y visitas de clientes, recepción de pedidos y concertación de negocios.

Alega que, desde su ingreso, la relación laboral no estuvo registrada -obligándose al accionante a inscribirse como monotributista, para abonarle comisiones en forma de "honorarios" o "servicios"-, hasta que fue regularizada, recién, en enero de 2004. Asevera que, incluso, el Sr. Gramajo nunca contó con el talonario de comprobantes, sino que Maside SRL controlaba dicha documentación, confeccionaba las facturas en forma correlativa y exclusiva a favor de la empresa y supuestamente, abonaba la cuota tributaria al señalado régimen impositivo.

En cuanto a la jornada de trabajo, relata que era superior a las 8 horas diarias, de lunes a sábados, sin horario fijo.

En cuanto a sus tareas, explica que tenía a su cargo todas las funciones propias y características de un viajante de comercio exclusivo, según el convenio colectivo de trabajo (CCT) 308/75: concertaba negocios y vendía -en forma personal y habitual- alimentos y materias primas a diferentes locales mayoristas, supermercados y autoservicios, mediante una remuneración convenida y consistente en comisiones por ventas (art. 2 del CCT 308/75); captación de clientes y concertación de negocios siempre fuera de la sede de la empresa (arts. 1 y

Con respecto a su remuneración, el accionante manifiesta que percibía una comisión directa por ventas (3 % de las operaciones concertadas), la que al comienzo de la relación era abonada bajo la forma de “honorarios” y, luego de ser inscripta el 01/01/20224, percibía un sueldo fijo “en blanco” y el resto de su salario (comisiones) “en negro”. Resalta que cuando fue inscripto, la empresa lo categorizó, no como viajante, sino como “supervisor de ventas”.

Detalla la zona y la nómina de clientes.

Resalta que la patronal registró al actor de manera defectuosa, desconociendo su fecha real de ingreso y la verdadera categoría profesional de viajante de comercio.

Respecto de la finalización del vínculo laboral, alega que Maside SRL la instrumentó bajo la forma de una supuesta “renuncia”, materializada por un acta notarial “de notificación de renuncia y constatación de pago”.

Asevera que dicho instrumento resulta nulo, ya que dicha escritura pública contiene declaraciones falsas, relativas al vínculo laboral, y porque nunca tuvo intención de renunciar. Es decir, afirma, el acta notarial en cuestión encubre un despido directo.

Expresa que, el 28/06/2016 remitió un telegrama a la demandada y al Sr. Alejandro Lamas (socio gerente de la empresa) detallando toda la situación arriba explicada, denunciando las reales características de la relación e intimándolos al pago de las indemnizaciones de ley por el despido directo efectuado.

Relata y transcribe el intercambio epistolar entre las partes.

Hace referencia a la legitimidad y procedencia de la pretensión del actor.

Solicita se declare la responsabilidad solidaria de la parte codemandada La Cachuera SA. En este sentido, argumenta que Maside, en su condición de representante de aquella, empleó al Sr. Gramajo para que comercializara los productos de ella y para que, finalmente, realizara las cobranzas de dichas operaciones. Advierte la existencia de una relación triangular, en la que el accionante vendía, directamente, por cuenta de la empresa coaccionada, lo que significa una subcontratación, en los términos del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT).

Alega que las empresas codemandadas en estos autos (La Cachuera SA, Glutal SA, Industrias Químicas y Min

<

En su presentación del págs. 183/203 (cuerpo 22) acompaña copias de su documentación original.

Por sentencia interlocutoria del 29/07/2019 se rechaza la excepción de litispendencia planteada por la parte demandada, pero se ordenó la acumulación de todos los expedientes mencionados a la presente causa.

Asimismo, el 27/10/2021, en el expediente 931/17-I2, se admitió la caducidad de instancia operada en el expediente 1562/18, en el cual la demanda se había entablada en contra de Maside SRL y Todo Pan SRL.

Mediante presentación del 06/04/2022 (ya en el presente expediente 931/17), el letrado Toledo contesta la demanda en nombre de Verónica SACIAFEI. Lo hace en idénticos términos que las demás codemandadas, explicando que la empresa se dedica a la elaboración de productos lácteos, comercializándolos y distribuyéndolos a través de la empresa demandada Maside SRL. Agrega que dicha relación consistía en que Verónica le vendía ciertos productos a aquella, quien los adquiría para revenderlos, siendo la diferencia entre el valor de compra y de venta la ganancia bruta del revendedor.

Niega cualquier tipo de relación laboral o jurídica con el actor, ya que la comercialización de su mercadería la hacía a través de Maside, y plantea excepción de falta de acción.

El 19/04/2022 la parte actora contesta la excepción interpuesta por la coaccionada.

Mediante presentación del 04/05/2022, Verónica SACIAFEI acompaña copias digitales de su documentación.

Por proveído del 04/08/2022, la causa es abierta a prueba al sólo fin de su ofrecimiento.

Por decreto del 25/08/2022, se convoca a las partes a la audiencia prescripta por el art. 69 del Código Procesal Laboral (CPL), la que tuvo lugar el 20/09/2022, conforme acta digital de esa fecha, en la que consta que las partes no arribaron a una conciliación, realizándose un diferimiento del inicio del término para producir pruebas.

El 28/05/2024 se apersona el letrado Juan Pablo D'Amato en representación del actor, conforme surge del poder ad litem que allí acompaña, y revoca los poderes de los letrados López Domínguez e Isas Pedraza.

</

A8 - Informativa: rechazada.

A9 - Informativa: sin producir.

A10 - Testimonial: parcialmente producida.

A11 - Testimonial: producida.

A12 - Exhibición de documentación: producida.

A13 - Pericial contable: producida.

A14 - Pericial informática: producida.

Maside SRL:

D1 - Documental: producida.

D2 - Confesional: producida.

D3 - Informativa: producida.

D4 - Constancia de autos: producida.

D5 - Inspección ocular: producida.

D6 - Pericial contable: producida.

D7 - Testimonial: sin producir.

D8 - Testimonial: producida.

José Lamas:

C1 - Documental: producida.

C2 - Confesional: producida.

C3 - Constancia de autos: producida.

Verónica SACIAFEI:

E1 - Documental: producida.

E2 - Informativa: rechazado.

E3 - Pericial contable: producida.

E4 - Documental: producida.

F4 - Documental: producida.

F5 - Pericial contable: producida.

Glutal SA:

H1 - Documental: producida.

H2 - Confesional: producida.

H3 - Pericial contable: producida.

H4 - Documental: producida.

La Cachuera SA:

K1 - Documental: producida.

K2 - Confesional: producida.

K3 - Pericial contable: producida.

K4 - Informativa: rechazada.

K5 - Documental: producida.

Mediante informe actuarial del 19/08/2024, se tienen por presentados en tiempo los alegatos de la parte actora y demandada.

El 04/09/2024 presenta su dictamen la Sra. Agente Fiscal de la Segunda Nominación, respecto de la inconstitucionalidad solicitada por el accionante.

Por proveído del 06/09/2024 se ordena que pasen los autos para sentencia, lo que, notificado a aquellas, deja la causa en estado de ser resuelta.

Conforme a los términos de la demanda y los respondes, constituyen hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba, los siguientes: 1) la relación laboral que vinculó al actor con la demandada Maside SRL; 2) la existencia del acta notarial n° 154, del 04/05/2016, en la que se deja constancia de la comunicación de una renuncia del Sr. Gramajo a Maside SRL, y 3) las sumas abonadas por la demandada al accionante, de \$ 26.724,21, en concepto de liquidación final, y de \$ 573.275,79, en concepto de diferencias salariales por períodos no prescriptos e indemnización por clientela (art. 14 de la ley 14.546).

